

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME DE LA HOZ HERNÁNDEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.- No. 2021-00108

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor JAIME DE LA HOZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por la presunta violación de los derechos de petición e igualdad consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

La parte accionante manifestó que al señor JAIME DE LA HOZ HERNÁNDEZ le fue concedida una pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales, hoy, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Que a través de apoderado judicial presentó proceso ordinario laboral con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento del 14% sobre el salario mínimo de su pensión de vejez por su esposa ANA VICTORIA ESCOBAR SULBARAN; proceso que correspondió por reparto al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, despacho que condenó al Instituto de Seguros Sociales hoy, Colpensiones a reconocer el incremento del 14% solicitado, sentencia que fue apelada ante el Tribunal Superior Sala Laboral, corporación que confirmó dicha providencia.

Así mismo, afirmó que en fecha 2 de marzo de 2020 presentó una solicitud ante Colpensiones a fin de que incluyera en nómina el incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo señora ANA VICTORIA ESCOBAR SULBARAN, solicitud que en su decir, se había efectuado con anterioridad, sin que la accionada lo haya efectuado.

Que hasta la fecha y habiéndose vencido el término de ley, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha dado respuesta a la solicitud presentada por el accionante, no se le ha incluido en nómina el 14% como incremento por su cónyuge y mucho menos se le ha reconocido el correspondiente retroactivo.

Aseguró que al no habersele contestado el derecho de petición, la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, lesionándose los intereses del accionante al no reajustarse su pensión en el 14% sobre el salario mínimo por su cónyuge ANA VICTORIA ESCOBAR SULVARAN.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita que se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en un término perentorio de respuesta al derecho de petición presentado en fecha 2 de marzo de 2020 por el accionante señor JAIME DE LA HOZ HERNÁNDEZ.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Mediante memorial presentado en fecha 13 de mayo de 2021 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, describió el término de traslado de la acción manifestando que la tutela referenciada debía ser negada por improcedente por cuanto la parte accionante tiene otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

En relación con el trámite interno para el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Laboral manifestó que la entidad que representa entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionario judiciales son un imperativo indiscutible de un estado social de derecho, pero, que también es claro que intentar hacer cumplir una orden judicial a través de la acción de tutela resulta improcedente por la existencia de otros mecanismos.

Que en COLPENSIONES se notifican en promedio 6851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, que para su cumplimiento deben surtirse varios trámites internos en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control como la Resolución No. 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Que el trámite comprende de las siguientes etapas:

- 1.- Radicación de la sentencia en Colpensiones: el ciudadano o el apoderado de Colpensiones radica el acta con las decisiones ejecutoriadas.
- 2.- Alistamiento de la sentencia: Se debe solicitar al despacho la entrega del CD contentivo de las decisiones en concreto, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial. Indicó que la mayoría de las sentencias proferidas contra COLPENSIONES no establecen el valor exacto de la condena, pero si determinan los factores o elementos para su liquidación. Que la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas para la liquidación de su obligación conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial.
- 3.- Validación de documentos e información, por parte del área competente de cumplimiento: Que en ésta actividad se valida que la documentación jurídica y aquella necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas sea allegada en forma integral en el radicado de cumplimiento de sentencias y procede a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de sentencia. En ésta etapa se identifican casos de corrupción y abuso del derecho. Una vez la entidad cuenta con los elementos necesarios se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.
- 4.- Emisión, notificación del acto administrativo. Inclusión en Nómina y giro de los dineros de los dineros ordenados mediante resolución.

Indicó que la etapa del pago o cumplimiento del fallo, es una de las faces en las que la entidad realiza el análisis pertinente con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, las cuales solo son detectables una vez proferidas las sentencias, e la medida que esta etapa se conoce la decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial.

Que las sentencias judiciales condenatorias proferidas bajo escenarios de corrupción generan impacto en los Recursos de Sistema General de Pensiones, por lo que en su decir, resulta indiscutible que el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de medidas de protección especial, dentro de las cuales se encuentre el tiempo necesario

para realizar el cumplimiento de la sentencia (10 meses artículo 307 del C.G.P.), los trámites presupuestales y la validación para su asignación, todo con el fin de garantizar un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

Afirmó que Colpensiones viene realizando acciones con el ánimo de reducir los tiempos de respuesta y garantizar los derechos de los afiliados, pensionados y vinculados a la entidad, para lo cual ha implementado medidas tendientes al fortalecimiento de la capacidad operativa (poblamiento de planta de personal, procesos, infraestructura tecnológica y modelo de atención al usuario).

Por último, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante, y se le informe a Colpensiones la decisión adoptada por el despacho.

Adicional al escrito de contestación, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones presentó en fecha 19 de mayo escrito manifestando que dicha entidad a través de la Dirección de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES dio respuesta de fondo a la petición presentada por la parte accionante a través del oficio de fecha 18 de mayo de 2021 el cual se encontraba en proceso de envío con guía MT68563001CO y fue enviado a la dirección de notificación aportada en el escrito de tutela.

Que la vulneración de los derechos fundamentales del señor JAIME DE LA HOZ HERNÁNDEZ ya se encuentra superada dando como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Indicó que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección como quiera que la entidad accionada atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante, razón por lo cual en su decir, se configuró un hecho superado con la expedición del oficio de fecha 18 de mayo de 2021.

Que debe entenderse que Colpensiones no ha trasgredido derecho fundamental alguno, por lo que considera que la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del oficio No. 18 de mayo de 2021 y que por lo tanto, debía declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Solicitó se denegara la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, por no cumplir la tutela los requisitos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 e inmediatez, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado de los derechos reclamos por el accionante y está actuando conforme a derecho.

ACTUACIONES

Mediante fallo de fecha 24 de mayo de 2021, éste despacho judicial profirió fallo de primera instancia concediendo el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por la parte accionante señor JAIME DE LA HOZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial en razón a que si bien se observaba que la entidad accionada Colpensiones contestó al accionante, la misma no se considera resuelta de fondo, ya que sólo se le indica que su solicitud se encuentra en trámite y se le informa la gestión que debe efectuar dicha entidad con el fin de darle cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla.

Además, se indicó en dicho fallo que no había constancia de notificación al accionante de la respuesta a su derecho de petición presentado en fecha 2 de marzo de 2020, razón por la cual se consideraba que no había sido puesta en conocimiento del peticionario, incurriéndose en una vulneración del derecho de petición.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el despacho ordenó al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o al funcionario competente, que en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación del fallo procediera a poner en conocimiento del accionante a través de su apoderado judicial la respuesta del derecho de petición presentado en fecha 2 de marzo de 2020.

Mediante memorial presentado en fecha 27 de mayo de 2021 la Vicepresidencia Operaciones del RPM – Gerencia de Defensa Judicial –Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES solicitó la impugnación del fallo de primera instancia proferido en fecha 24 de mayo de 2021 indicando que dicha entidad sí había resuelto la solicitud del accionante mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2021 donde se le informó del trámite que requería, comunicación que en su decir, le había sido enviada al apoderado del actor en la dirección aportada en el escrito de tutela.

Que en atención a lo anterior, debía considerarse que las pretensiones de la acción de tutela no requerían ser objeto de protección por haber sido atendidas de fondo por COLPENSIONES, razón por la cual se configuraba el hecho superado por la expedición del oficio de fecha 18 de mayo de 2021.

Por último, solicitó al juez de primera instancia conceder la impugnación, con la finalidad de que el Superior revocara el fallo de 24 de mayo de 2021, y en su lugar se denegara el amparo solicitado por carencia actual de objeto por hecho superado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a través de providencia de fecha 30 de junio de 2021 resolvió declarar la nulidad del fallo proferido en fecha 24 de mayo de 2021, en razón a que en virtud del principio de delegación de funciones no le corresponde al representante legal de COLPENSIONES resolver todos los asuntos que concierne al ente que regenta, y ordenó vincular a la GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS y la DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa a que tienen derecho, en razón a ser dependencias encargadas de la validación de documentos para el reconocimiento y pago de la prestación económica a la que se refiere el actor en la demanda.

Mediante auto de fecha 1º de julio de 2021, éste despacho judicial resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y ordenó notificar el contenido de ésta tutela a la GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS y la DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS de COLPENSIONES, notificación que se efectuó vía correo electrónico mediante comunicación de fecha 2 de julio de 2021, tal como aparece en el archivo No. 21 del expediente digital.

Mediante memorial presentado vía correo electrónico en fecha 6 de julio de 2021, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES recorrió el término de traslado de la acción manifestando que la petición presentada en fecha 2 de marzo de 2020 ya había sido atendida mediante oficio calendado 29 de junio de 2021, el cual fue entregado de manera efectiva, razón por la cual las pretensiones de la acción de tutela no se consideraban objeto de protección, como quiera que la entidad que apodera atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante, razón por la cual considera que se configuró un hecho superado.

Argumentó que COLPENSIONES no ha trasgredido derecho fundamental alguno, siendo la tutela improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales y haberse satisfecho por la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del oficio de fecha 28 de junio de 2021, y que como consecuencia de ello, el amparo perdió su razón de ser y debía declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Que COLPENSIONES ha dado respuesta al derecho de petición presentado por el actor, pero que si consideraba que le asistían otros derechos, distintos al de petición, debía acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo.

Por último, solicitó se declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante y se le informe a COLPENSIONES la decisión adoptada por el despacho.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por la parte accionante se desprende la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad, y si es procedente por este medio ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que resuelva la petición presentada en fecha 2 de marzo de 2020 por el accionante.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la parte accionante radica en el hecho de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha dado respuesta al derecho de petición presentado en fecha 2 de marzo de 2020.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN MATERIA PENSIONAL, SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para hacer efectivo el reconocimiento y pago de prestaciones económicas derivadas de salarios y pensiones, debido al carácter subsidiario de este mecanismo, instituido por el constituyente primario únicamente como un mecanismo breve y sumario de protección de derechos de rango constitucional fundamental, puesto que para lograr el amparo de derechos de índole legal, tiene previsto el ordenamiento jurídico interno de las acciones y procedimiento correspondientes, como también determinada la competencia de los jueces naturales para dirimir los conflictos, tomando a consideración la naturaleza de estos.

No obstante, en reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que se presentan situaciones en las que resulta posible impetrar la acción de tutela para lograr el amparo de derechos de índole prestacional, porque el mecanismo ordinario de defensa no resulta idóneo, tomando en consideración la situación particular de la persona que solicita la protección, y al respecto, entre otras, en sentencia T -085 del 2015, señalo de esta manera, la Corte ha puntualizado en el tema de reconocimiento y pago de prestaciones en materia pensional señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contenciosa administrativa según corresponda, pero que solo en casos en los que por la inminencia, urgencias y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable su conocimiento corresponde a jueces constitucionales quienes tendrán que analizar, evaluar y verificar en cada caso concreto, las condiciones expuestas por el afectado y establecer que el mecanismo ordinario no es

idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-975 de 2003, estableció los plazos que tienen las entidades administradoras de regímenes pensionales para resolver las solicitudes de ésta naturaleza:

“(i).15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite a los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en que momento responderá de fondo a la petición y porque no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo, (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1.994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 77 del 2001.”

Y, así mismo ha destacado la alta Corporación que *“el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración al derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los términos mencionados se aplican en materia de reajuste especial de pensiones”*

Ahora bien, tratándose del cumplimiento de sentencias la Corte Constitucional en sentencia T-553 de 1995 manifestó lo siguiente:

“La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia - artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.”

Caso en Concreto

Observa el despacho que la parte accionante presentó en fecha 2 de marzo de 2020 memorial solicitando lo siguiente:

“1.- Téngase como cuenta de cobro la presente petición, según lo establecido en el Decreto 2150 de 1995 y demás normas relacionadas con la materia.

2.- Ordenar a quien corresponda, incluir en nómina los INCREMENTOS PENSIONALES DEL 14% que le reconoció el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla al señor JAIME DE LA HOZ HERNÁNDEZ, mediante lo ordenado en las sentencias antes mencionadas por su esposa señora ANA VICTORIA ESCOBAR SULBARAN.

3.- Ordene a quien corresponda reconocer y pagar al señor JAIME DE LA HOZ HERNÁNDEZ el retroactivo de los INCREMENTOS PENSIONALES según lo ordenado por la sentencia referida en el punto anterior, desde el mes de agosto de 2011 hasta cuando sea incluida en nómina la señora ANA VICTORIA ESCOBAR SULBARAN...”

De acuerdo con los plazos establecidos en la Sentencia SU-975 de 2003, la petición presentada por la parte accionante se encuadraría en la relacionada con el reconocimiento y

pago efectivo de las mesadas pensionales, razón por la cual la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES tendría el término de seis (6) meses para el reconocimiento y pago efectivo, que contados a partir del 2 de marzo de 2020 dicho término se vencería en fecha 2 de septiembre de 2020.

Al revisar el expediente digital contentivo de la acción de tutela se observa en el documento visible a archivo No. 06 Contestación de Colpensiones, que la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES informó que mediante Oficio de 18 de mayo de 2021 emitido por la Dirección de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante y afirmó que dicho oficio se encontraba en proceso de envío con guía MT685639001CO y fue enviado a la dirección de notificación aportada en el escrito de tutela.

Lo anterior es indicativo que la accionada respondió el derecho de petición presentado por el accionante en fecha 2 de marzo de 2020 un año dos meses, es decir, después de presentada la acción de tutela.

Adjunto a ese memorial se allegó el escrito de la respuesta enviado al accionante informándole el trámite que se debía hacer para darle cumplimiento a la sentencia, e indicándole que no se evidenciaban audios de los fallos proferidos dentro del proceso ordinario con radicado 08001310501220100054800 los cuales se requerían para aclarar la existencia de títulos judiciales que fueron pagados, que se hacía necesario efectuar las validaciones pertinentes respecto del cumplimiento de la sentencia.

Afirmó que en fecha 18 de mayo de 2021 se solicitaron dichas piezas ante la regional y se encuentran a la espera de respuesta. Que se hace necesario la obtención del expediente digitalizado, así como la copia de los audios a fin de iniciar la transcripción del proceso, por constituir ello en una garantía de certeza, transparencia y seguridad.

Así mismo, al decretarse la nulidad del fallo de primera instancia, la accionada envió nuevamente en fecha 28 de junio de 2021 comunicación al accionante en la cual se reafirma que para dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla dicha entidad tiene que requerir la transcripción del material audiovisual proporcionado por el Juzgado de origen al contar únicamente con las actas de audiencia que sólo contienen la parte resolutive, siendo necesaria la sentencia completa en ambas instancias para proceder a dar el cumplimiento del fallo.

Que previo a la etapa de alistamiento y cumplimiento debían adelantar acciones de revisión integral de la documentación jurídica, entendida como las piezas procesales allegadas y requeridas para el reconocimiento de una solicitud prestacional, al agotamiento de trámites internos necesarios para dar atención a la orden judicial, y el estudio integral de los documentos obrantes en el expediente administrativo con el fin de proferir el correspondiente acto administrativo.

En 06 de julio de 2021, MALKY KATRINA FERROAHCAR. en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, manifiesta:

*Una vez efectuada la radicación, se debe realizar el estudio de seguridad si los documentos fueron aportados por el ciudadano, **adicionalmente se valida si se requiere transcripción para fallos orales, y finalmente se remite al área encargada para el cumplimiento.***

*En este sentido como ya lo mencionamos, una vez revisada la documentación y al requerirse los audios de la sentencia completos, **en este momento nos encontramos en el proceso de transcripción de la sentencia,** teniendo presente al tratarse del reconocimiento de un retroactivo de ajuste pensional, se requiere contar con la totalidad de la sentencia, esto le permitirá tener plena seguridad de sus extremos temporales,*

dinerarios y de todo lo demás ordenado, teniendo la certeza jurídica e institucional, que su reconocimiento corresponde a lo ordenado.

Así las cosas, COLPENSIONES se encuentra adelantando los trámites pertinentes (TRANSCRIPCIÓN DEL FALLO) para dar cumplimiento al fallo judicial; pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales. Lo anterior toda vez que el trámite de las peticiones que sean presentadas en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exigen la verificación de la autenticidad de las sentencias con todo lo que ello implique en este caso la necesidad de la transcripción de la sentencia ordinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro para el despacho que si bien se ha dado una respuesta al accionante frente a la petición presentada en fecha 2 de marzo de 2021, ésta no se considera de fondo porque no se le indicó si se le iba a incluir o no en nómina para el pago del incremento del 14% de la pensión, ni se le dijo nada acerca de la solicitud del pago retroactivo, sólo se le informa el trámite a seguir por parte de la entidad accionada para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, indicándole los documentos que hacen falta para continuar con dicho trámite, tal como lo indica el artículo 14 de la Resolución No. 343 de 2017 por medio del cual se reglamentó el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante COLPENSIONES.

Ahora, es claro que el procedimiento de que han dado cuenta los funcionarios de Colpensiones, ha debido ser desarrollado en el término de los seis (06) meses d que habla la jurisprudencia constitucional; de tal manera que mal se pueden invocar esos trámites como justificantes em pronunciarse de manera definitiva sobre la petición elevada por el tutelante.

De todas maneras es claro que el procedimiento está próximo a concluir, pues a la etapa de transcripción del fallo, que ahora se adelanta por Colpensiones, le sigue la remisión de la actuación al área de cumplimiento.- Con lo que la ordenación que se hará tendrá en cuenta el estado actual del procedimiento.

En relación con la falta de respuesta de fondo en casos de cumplimiento de sentencias, la Corte Constitucional en Sentencia manifestó en sentencia T – 047 de 2013 lo siguiente:

“Esta Sala encuentra que, al igual que en el caso anterior, no solo se está ante la negativa de la entidad de contestar una petición, sino frente a la falta de respuesta de fondo que le permita a la accionante acceder a la ejecución de las órdenes emanadas de sentencia judicial, teniendo en cuenta que la petente en este momento se encuentra catalogada como persona de la tercera edad, al tener 92 años de edad, y en consecuencia gozar de especial protección constitucional, vulnerando evidentemente sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la protección especial de la tercera edad...”

Bajo este entendido, este despacho concederá el amparo del derecho de petición solicitado por el accionante JAIME DE LA HOZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en el sentido de ordenar a la GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS y la DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS de COLPENSIONES de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien fuere competente, que en el término de quince (15) días contados a partir de su notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento del accionante JAIME DE LA HOZ HERNÁNDEZ, a través de su apoderado judicial la respuesta de fondo al derecho de petición presentado en fecha 2 de marzo de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. Concédase el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado por el accionante señor JAIME DE LA HOZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. En consecuencia, ordenar a quien fuere competente dentro de las siguientes dependencias; la GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, la DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS de COLPENSIONES de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de quince (15) días contados a partir de su notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento del accionante JAIME DE LA HOZ HERNÁNDEZ, a través de su apoderado judicial la respuesta de fondo al derecho de petición presentado en fecha 2 de marzo de 2020.
3. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cfece627b19dd5f95414fc6c565be5b6e20147ebd61790ba871725e43ecf84a

Documento generado en 15/07/2021 04:03:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**